

Mediante escrito remitido a esta Diputación Provincial, de fecha 21 de julio de 2023, con entrada en el Registro General el mismo día, con número de Registro 202399900011491, la Presidenta en funciones de la Mancomunidad XXX XXX solicita la emisión de Informe Jurídico por parte del Servicio de Asistencia a Municipios sobre el sistema de elección de Presidente/a de la Mancomunidad XXX XXX, en el supuesto caso que en la sesión constitutiva, hubiera empate entre los candidatos propuestos o ninguno obtuviera mayoría absoluta.

Atendiendo a lo solicitado se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de julio de 2023, se recibe la petición de informe a la que se ha hecho referencia en el encabezado.

Segundo. Se incorpora a la petición de informe los siguientes documentos:

- Informe de la Secretaria-Interventora de la Mancomunidad XXX XXX.
- Informe de asesor externo de la Mancomunidad XXX XXX.
- Los Estatutos de dicha Mancomunidad.

Tercero. La norma fundamental por la que se rige la Mancomunidad son sus ESTATUTOS, modificados y aprobados en sesión plenaria de fecha 31 de enero de 2022 y publicados en el DOCM nº 101, de 26 de mayo de 2022.

La Mancomunidad XXX XXX está compuesta por 14 municipios de pleno derecho, representados por un miembro designado por cada uno de los Ayuntamientos:

2. NORMATIVA APLICABLE

- Estatutos de la Mancomunidad XXX XXX (DOCM nº 101, de 26 de mayo de 2022).
- Ley 3/1991 de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local.
- Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El sistema de elección de Presidente de la Mancomunidad XXX XXX.

De conformidad con el artículo 44.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local *“Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios”*.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha rige en esta materia la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, cuyos artículos 39 a 46 regulan todo lo relativo a la constitución, estatutos y disolución de Mancomunidades. El artículo 41 determina que la organización y régimen de funcionamiento de la Mancomunidad será el establecido en sus propios Estatutos.

Los Estatutos de dicha Mancomunidad en sus artículos 16 y 17 del Capítulo Cuarto de “Organización y funcionamiento” establecen que:

- El Pleno de la Mancomunidad lo conforman un representante de cada municipio que integre la Mancomunidad y designado por el Pleno de su Ayuntamiento de entre sus Concejales, por un periodo de cuatro años. (Artículo 16)
- El Pleno de la Mancomunidad en el día de su constitución, elegirá entre los representantes de los municipios mancomunados al Presidente, siguiendo el procedimiento establecido para la elección del Alcalde en el artículo 196 de la LOREG, para un periodo de cuatro años. (Artículo 17)

En alusión al artículo 196 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece lo siguiente en sus apartados b) y c):

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales, es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde, el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo”.

Para obtener la mayoría absoluta a la que hace referencia el apartado b) del artículo 196 de la LOREG, sería necesario obtener ocho votos de los catorce representantes. Si no se obtuviera dicha mayoría, y diera lugar a la posibilidad de siete votos cada uno, posibilidad que es real al ser catorce representantes y número par, daría lugar a un empate.

Respecto a la solución de la primera parte del apartado c) para el caso de desempate, se considera que no sería de aplicación a la Presidencia de la Mancomunidad, puesto que los miembros que integran el pleno de la misma no han sido elegidos directamente por los ciudadanos, sino que han sido designados por el Ayuntamiento al que pertenecen, a la Mancomunidad no han concurrido listas electorales, sino un representante por cada Entidad, y todos los representantes tienen atribuido un voto únicamente.

Además este primer criterio de desempate se aplica a los Ayuntamientos, ya que se trata de candidaturas que se han presentado a una Alcaldía, y que al no obtener la mayoría absoluta, se le atribuye la misma al candidato de la lista más votada en dicho término municipal, debido a que los concejales han sido elegidos mediante sufragio directo de los ciudadanos en un municipio concreto. En el caso de la Mancomunidad los representantes han sido elegidos por los miembros del Pleno del Ayuntamiento y no por los ciudadanos directamente.

Por lo tanto, el criterio de desempate que la informante considera que proceda aplicarse para elegir la Presidencia de la Mancomunidad, será el del sorteo entre los candidatos empatados, en armonía con la legislación vigente, ya que es el criterio que establece el artículo 196 c) de la LOREG en segundo lugar.

4. CONCLUSIONES

1. En la sesión de constitución de la Mancomunidad, se procederá a designar a los dos órganos esenciales para el funcionamiento de la misma, el Pleno y la Presidencia, siendo esta última elegida por los representantes de los municipios integrantes del Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta.
2. En el caso de que ningún candidato, en la citada sesión, obtenga la mayoría absoluta o diera lugar a una situación de empate entre dos candidatos a la Presidencia de la Mancomunidad, para dilucidar el desempate se considera adecuado aplicar lo establecido en la parte segunda de la letra c) del artículo 196 de la LOREG, es decir, resolviéndose mediante sorteo entre los candidatos empatados.
3. Es recomendable que la Mancomunidad proceda a modificar la regulación contenida en el artículo 17 de sus Estatutos, en lo relativo a la elección del Presidente, para resolver las situaciones futuras de empate que pueden producirse al tener esta Entidad un número par de miembros.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos por el titular de la Secretaría de la Entidad.